



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: IVÁN ANTONIO CÓRDOBA BLANDÓN
Demandados: CONSTRUCCIONES IDARRAGA S.A.S.
ACIERTO INMOBILIARIO S.A.
Radicado: 05001-31-05-008- 2020-00089-00

Una vez en estudio el expediente, y teniendo en cuenta que a través del Decreto 417 del 17 de marzo 2020, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, con la consecuente suspensión de términos respecto de la mayoría de los procesos judiciales, por causa del COVID 19; se observa que la demanda fue instaurada para que se rituara por el trámite de primera Instancia; sin embargo, dentro de las pretensiones se encuentra, la existencia de una relación laboral desde el 13 de enero al 4 de febrero de 2020, con salario de \$1.300.000 mensual, acreencias laborales y las indemnizaciones a que haya lugar; situación que afecta la cuantía, por cuanto la misma no puede superar los 20 salarios mínimos legales, razón por la cual la Juez con las facultades que le confiere el artículo 54 del C.P.L., es decir, de oficio, además de las concedidas en el artículo 90 del C.G.P. se dispone a adecuar esta demanda al procedimiento ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA. En consecuencia, se ordena que el trámite a imprimirle a la presente demanda promovida por IVÁN ANTONIO CÓRDOBA BLANDÓN con cédula No. 11.797.246 contra de las sociedades CONSTRUCCIONES IDARRAGA S.A.S. y ACIERTO INMOBILIARIO S.A., en adelante sea el de única instancia.

Con relación a la adecuación de los procesos para ser tramitados como de Única Instancia, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Doce de Decisión Laboral, hizo su pronunciamiento en los siguientes términos. “...*para determinar la cuantía de un proceso bastará conocer el valor de la pretensión, junto con los frutos, intereses multas o perjuicios causados **al momento de la presentación de la demanda**, pues lo que se cause posteriormente, así modifique la cuantía a una superior a la fijada, no se debe tener en cuenta porque de acuerdo con el numeral 1º del artículo 20 mencionado, únicamente se considerarán los valores causados*

hasta el momento de la presentación de la demanda, tomando en cuenta la cuantía del salario mínimo que rija para ese mismo tiempo. (...)

(...). En este sentido, el artículo 12 del CPTSS, QUE FUE MODIFICADO POR LA Ley 1395 de 2010, cuya vigencia empezó a partir del 12 de julio de la misma anualidad, dispone frente a la competencia en razón de la cuantía. (...)

(...) Siendo ello así, queda claro que, al momento de presentarse la demanda, deben calcularse el monto de las pretensiones y hacer el cómputo de los salarios mínimos a que equivalen las mismas, para así poder determinar no solo el alcance de la competencia sino del trámite que debe impartirse al proceso...”.

Ahora bien, con el fin de dar aplicación al artículo 3º del ACUERDO PSAA11-8261 de 2011 “Por medio del cual se adoptan unas medidas de descongestión para los Juzgados Laborales de Medellín”, se remite el presente proceso de UNICA INSTANCIA a la Coordinación de la Oficina Judicial, para su reparto a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, con el fin de continuar su trámite correspondiente, previa actualización en el Sistema de Información de Gestión Siglo XXI, con miras a que los usuarios estén informados.

NOTIFÍQUESE,


PATRICIA CANO DÍOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO. Medellín

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por

ESTADOS Nro. 91 Fijados en la Secretaría del

Despacho el día **9 de octubre de 2020** a las 8 a.m.


MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria